

Expediente: **25/23**

Carátula: **DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - DIAMBRA, FRANCO-ACTOR/A

20226113216 - MAMANI, MARGARITA-DEMANDADO

20323484350 - DIAMBRA, CAROLINA-ACTOR/A

90000000000 - SUAREZ, HERNAN PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20226113216 - COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA DE EL MOLLAR, -DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 25/23



H20850123712

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 25/23

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de junio de 2026, la Sra. Vocal de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo y la Sra. Vocal Subrogante Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y decide el recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Eduardo Medina, apoderado de la demandada Comunidad Indígena, en fecha 29/9/2025, contra la sentencia n° 435 de fecha 1/9/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: "Diambra Franco y Diambra Carolina c/ Comunidad Indígena del Mollar y Mamani Margarita s/ Reivindicación" - expediente n° 25/23. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Valeria Susana Castillo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María Jose Posse dijo:

1.- Que la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, por sentencia n° 435 de fecha 1/9/2025, resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación activa y la defensa de prescripción adquisitiva, opuesta por la demandada. Además, dispuso hacer lugar a la acción de reivindicación interpuesta por los Sres. Diambra Franco y Diambra Carolina, en contra de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Mollar debiendo esta

última restituir la posesión libre de ocupantes del inmueble descrito en la escritura pública de venta n° 200 de fecha 21/12/2015, del siguiente modo: lote segundo, identificado como lote n°11, que tiene las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51m; del punto 44-8;47,99m; del punto 8-10: 58,37 m; del punto 10-42: 46,22m; del punto 42-44: 58,77m. la superficie total es de 2755,4651m² y se identifica con el padrón 680.370 y que puede ser ubicada en el plano de mensura, unificación y división n° 31818 del año 1998 -loteo el mollar- como fracción 2 lote 2. Aclaró que la restitución deberá hacerse efectiva en el plazo de 10 días desde que dicha sentencia adquiera firmeza. Impuso las costas de la acción de reivindicación a la demandada.

2.- Contra esa resolución dedujo recurso de apelación el letrado apoderado de la demandada, en fecha 29/9/2025. Concedido el recurso por decreto de fecha 1/10/2025, los agravios fueron contestados por el letrado Celso Rómulo Palacio representante de Franco Diambra y Carolina Diambra, actores en autos, mediante escrito de fecha 14/10/2025.

2.1.- En su expresión de agravios el letrado apoderado de la demandada recurrente expresó que, la sentencia incurrió en contradicción al reconocer que la demanda se presentó de manera confusa, acumulando una acción reivindicatoria con un reclamo de daños y perjuicios que nunca fue precisado en cuanto a sus rubros ni cuantificado debidamente, y pese a ello igualmente prosperó la pretensión principal. Señaló que los propios actores habrían reconocido desde el inicio que la superficie reclamada no coincidía con la comprendida en el proceso de amparo a la simple tenencia, sino con una fracción diversa que atribuyeron a una supuesta ocupación por parte de la Comunidad demandada. Agregó que, durante la sustanciación del pleito, se ordenó una medida cautelar de no innovar, por la cual se realizaron una serie de inspecciones tendientes a verificar dicha extralimitación, las que habrían arrojado resultado negativo. Sostuvo que la propia Sentenciante reconoció la inexistencia del exceso denunciado, pero aun así hizo lugar a la demanda, modificando el objeto originalmente propuesto por la actora. En tal sentido, afirmó que la decisión vulneró los principios de congruencia y preclusión procesal, al admitir la restitución de una porción distinta de la individualizada en la demanda, supliendo deficiencias de la parte accionante y resolviendo más allá de lo peticionado.

Cuestionó el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta oportunamente. Manifestó que la Sentenciante tuvo por acreditado el derecho de los actores con fundamento exclusivo en una escritura pública, omitiendo examinar si tales instrumentos habían sido acompañados de la efectiva tradición y posesión material del inmueble. Expresó que ni los accionantes ni sus antecesores habrían ejercido posesión real sobre el bien, ni habrían ingresado nunca al predio cuya restitución pretendieron. Añadió que tampoco se produjo prueba que acreditara una eventual desposesión sufrida por aquellos, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción intentada. Señaló, por el contrario, que de las constancias del proceso de amparo a la simple tenencia y demás actuaciones acompañadas surgiría que quien se encontraba en posesión efectiva y continuada del inmueble desde antaño era la Comunidad demandada. Sostuvo, en consecuencia, que la legitimación activa no podía tenerse por configurada con la sola exhibición de título dominial desvinculado del ejercicio posesorio exigido.

Asimismo, sostuvo que la Sra. Juez de grado realizó una errónea valoración probatoria respecto de la posesión invocada por la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar y de la defensa de prescripción adquisitiva opuesta en autos. Manifestó que la Sentenciante descartó indebidamente la prueba testimonial ofrecida por la demandada por el solo hecho de que los testigos integraban la Comunidad o guardaban vinculación con ella, atribuyéndoles interés en el resultado del litigio. Sostuvo que tal razonamiento resultó arbitrario, pues la sola pertenencia comunitaria no descalificaba automáticamente sus declaraciones, las cuales debieron ser ponderadas en forma integral junto con el resto del material probatorio. Agregó que la magistrada aplicó un criterio de

excesivo rigor al exigir recaudos propios de una acción autónoma de usucapión, cuando en el caso la prescripción adquisitiva había sido opuesta como defensa. Señaló que, conforme doctrina y jurisprudencia, en esos supuestos rige un sistema de mayor amplitud probatoria, sin imponerse idéntico estándar formal que cuando la usucapión se deduce como pretensión principal. Por ello, afirmó que también resultó erróneo restar relevancia a otros extremos, desatendiendo la prueba producida sobre la ocupación ancestral alegada por la Comunidad.

Agregó que tampoco se valoraron debidamente los elementos materiales constatados en el inmueble, tales como pircas, senderos, conanas, morteros y demás vestigios arqueológicos, que, evidenciarían una ocupación histórica del lugar por parte de la Comunidad. Finalmente, señaló que las inspecciones oculares practicadas en autos habrían permitido advertir la delimitación existente entre la vivienda de la familia actora y el territorio poseído comunitariamente, por lo que concluyó que la sentencia privilegió en forma irrazonable la titularidad registral invocada por los actores, en desmedro de la realidad posesoria ancestral acreditada en la causa.

Afirmó que la sentencia prescindió del régimen jurídico especial aplicable a los pueblos indígenas y omitió ponderar adecuadamente la posesión ancestral invocada por la demandada. Manifestó que la Comunidad Diaguíta El Mollar contaría con reconocimiento estatal y que el territorio en conflicto habría sido objeto de relevamiento en el marco de la Ley N° 26.160, como ocupación actual, tradicional y pública. Expresó que la Sentenciante omitió considerar la normativa constitucional, convencional y legal que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios y tutela la posesión comunitaria de las tierras tradicionalmente ocupadas; que en caso de ejecutarse la sentencia dictada por la Sra. Juez, se estaría incurriendo en la violación e incumplimiento de dicha normativa, con una clara responsabilidad internacional por parte del Estado argentino (Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT).

Finalmente, el letrado apoderado recurrente expresó su disconformidad con la omisión incurrida por la Sentenciante respecto del tratamiento de la pretensión resarcitoria introducida por la parte actora. Manifestó que la sentencia guardó absoluto silencio en torno a la demanda de daños y perjuicios deducida conjuntamente con la acción principal, sin efectuar consideración alguna acerca de su procedencia, improcedencia o eventual inadmisibilidad. Sostuvo que los accionantes no individualizaron los rubros indemnizatorios pretendidos ni precisaron monto alguno, omitiendo satisfacer los recaudos mínimos exigidos para la adecuada formulación de una pretensión de esa naturaleza. Agregó que, al contestar el traslado de demanda, su parte solicitó expresamente el rechazo de dicho reclamo por no encontrarse debidamente formalizado, pese a haber sido intimada y notificada como una demanda en forma integral. Señaló que, no obstante ello, la Sentenciante prescindió de expedirse sobre la cuestión planteada, incurriendo en una omisión de pronunciamiento respecto de una defensa oportunamente articulada y sobre una pretensión expresamente introducida en autos. En tal sentido, afirmó que tal silencio lesionó su derecho de defensa y afectó la debida fundamentación que debe revestir toda sentencia

2.2.- Al contestar los agravios, el letrado apoderado de la parte actora, solicitó el rechazo y la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

2.3.- Mediante escrito de fecha 12/5/2026, la Sra. Fiscal de Cámara dictaminó que, "(...) De la lectura integral del pronunciamiento apelado se advierte que la sentenciante sí efectuó un análisis de la normativa constitucional, convencional y supranacional invocada por la recurrente, ponderando expresamente el alcance del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la doctrina jurisprudencial relativa a la protección de la propiedad comunitaria indígena. (...) En efecto, la mera discrepancia con la interpretación efectuada por la magistrada no autoriza a sostener dogmáticamente que dicha normativa fue omitida o ignorada. La crítica recursiva, en este aspecto,

no supera el plano de una afirmación genérica y carente de demostración concreta. (...) A criterio de este M.P.F., los sólidos argumentos dados por la sentenciante permiten colegir que, en el caso, no se ha acreditado una ocupación tradicional de la comunidad indígena accionada sobre el inmueble objeto del litigio". Motivos por los cuales consideró que la sentencia de grado luce acertada y congruente.

3.- En el fallo apelado, en lo que interesa, la Sentenciante consideró que resultaban de justificación necesaria los siguientes hechos: a)- Titularidad del derecho de dominio invocado por la actora con preferencia al derecho invocado por la demandada, respecto del inmueble objeto de litis;b) el desapoderamiento de aquel inmueble por la demandada, como consecuencia de la extralimitación en la toma de posesión al hacerse efectivo el amparo a la simple tenencia en el proceso caratulado Comunidad Indígena del Mollar c/ Diambra Daniel s/Amparo a la simple tenencia" Expte N°9/22; c)- la posesión de los actores previa al despojo (tradicción), cuestionamiento que justifica las excepciones opuestas por la demandada de falta de acción y falta de legitimación; d) el carácter de propiedad Comunitaria y/o de territorio ancestral perteneciente a la Comunidad Indígena de El Mollar del inmueble objeto de litis; e) la posesión continua y ostensible, a título de dueña por 20 años que justifican la adquisición del dominio por usucapión por la Comunidad demandada, atento a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta.

En ese lineamiento, analizó si los actores acreditaron ser titulares de dominio del inmueble de litis. Para ello consideró la escritura pública n° 200 de fecha 21/12/2015 por medio de la cual los actores, Franco y Carolina Diambra adquirieron del Sr. René Luis Sueldo, dos inmuebles de los cuales solo uno integra la presente litis, según lo informaron los actores; tratándose del "Lote Número 2". Asimismo, tuvo en cuenta el informe de dominio adjuntado que dio cuenta de la registración de la anterior escritura y de sus antecedentes desde el año 2003. También un plano de mensura, unificación y división Nro. 31818/98 aprobado en el expediente 14352-D98 a nombre de Sociedad ISA N. Mejail e Hijos SA y Josefa Mejail de Diambra.

Indicó, con respecto a la pérdida de la posesión, que los actores refirieron que ello ocurrió como consecuencia de una extralimitación al momento de la ejecución de la acción de amparo caratulada "Comunidad Indígena de El Mollar c/ Diambra Daniel s/ Amparo a la simple tenencia" que concluyó con sentencia favorable para la Comunidad accionante. Concluyó que de las constancias de autos surge que no existió la extralimitación denunciada. Señaló que las inspecciones oculares y la pericia de agrimensura confirmaban que la Comunidad ocupaba la fracción otorgada y que el objeto del amparo abarcaba prácticamente toda la superficie en litigio.

Tuvo por acreditado los presupuestos de la acción que instauraron los actores, por lo que rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, bajo el título de falta de acción.

Consideró que debía aplicarse al caso el art. 2256 del CCCN. Por lo cual, indicó que la posesión de los actores y por lo tanto su legitimación para accionar se presume desde el año 2003, antecedente más antiguo que consta en el informe dominial, salvo que la comunidad demandada pruebe lo contrario.

Indicó que para acreditar su posesión, la Comunidad ofreció el expediente caratulado "Comunidad Indígena de El Mollar c/ Diambra Daniel s/ Amparo a la simple tenencia" que fue iniciado por la Cacique de la referida comunidad, Sra. Margarita Hortensia Mamani, el 9/02/2022. Luego de analizarlo, afirmó que frente a la acción reivindicatoria de fondo, la sentencia de amparo no prueba, por sí, la posesión ancestral ni la posesión por más de 20 años a título de dueña, continua y ostensible exigible para usucapir, como lo sugiere la parte demandada a lo largo del proceso, sino que constituye una prueba que puede ser valorada como un indicio a la par de las demás pruebas

rendidas en autos.

Refirió que la parte demandada también ofreció prueba informativa que tramitó en el CPD2 en el marco de la cual se requirió oficio al INAI, el cual no fue producido. Valoró la inspección ocular y la pericia de agrimensura, la cual evidenció una ocupación de hecho sobre gran parte del inmueble, pero no acreditó una posesión en cabeza de la comunidad a título de dueño por el plazo requerido.

Asimismo, valoró las testimoniales ofrecidas por la actora y por la demandada. En cuanto a las testimoniales de la demandada, las cuales fueron tachadas en su persona, consideró que, en atención a que todos los testigos propuestos, sin excepción, manifestaron integrar la Comunidad que está demandada en este juicio, como comuneros, concluyó que tienen un interés directo en el resultado del presente proceso, haciendo lugar a las tachas, además destacó que dichas declaraciones no fueron corroboradas por otros medios probatorios. En consecuencia, afirmó que la demandada no probó ni la posesión continua, pública y ostensible por veinte años, ni la existencia de una posesión ancestral con vínculo cultural vigente, por lo que rechazó tanto la defensa de prescripción adquisitiva como la basada en la posesión comunitaria, haciendo lugar a la demanda reivindicatoria.

4.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver.

a) En fecha 3/3/2023 se presentan Franco Diambra y Carolina Diambra, ambos con el patrocinio del letrado Palacio Celso Rómulo e iniciaron acción de reivindicación en contra de La Comunidad Indígena de El Mollar representada por la Sra. Margarita Mamani, para obtener la restitución del inmueble adquirido mediante escritura de venta n° 200 otorgada por el Sr. Sueldo René Luis en fecha 21/12/2015, por la cual, adquirieron dos inmuebles ubicados en la localidad de El Mollar identificados como: Lote n° 2, compuesto de las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-43: 29,49 metros, del 43-42: 29,28 metros; del 42-21: 16, 29 metros; 21-22: 17,47 metros; del 22-23: 17,21 metros y del 23-24: 32,24 metros, con una superficie de 1883,9381 metros², padrón catastral n° 680.362; y Lote n° 11, que consta de las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-8: 47,99 metros; del 8-10: 58,37 metros; 10-42:46,22 metros; 42-44: 58,77 metros, superficie 2755,4651 metros², padrón n° 680.370.

Indicaron que la acción se basó en la situación de hecho generada por un amparo a la siempre tenencia iniciado por la Comunidad Indígena del Mollar obrante en el Juzgado de Paz de Tafi del Valle. Expresaron que en la inspección ocular realizada en dicho amparo se delimitó el objeto del mismo, pero que al ejecutarlo la comunidad tomó parte de su inmueble, del cual tienen documentación que avala su derecho, por lo que iniciaron la acción a efectos de reivindicar.

Asimismo, solicitaron medida de no innovar en contra de la Comunidad Indígena alegando que la verosimilitud de su derecho se encuentra probada con la documentación que acompañan. Por escrito de fecha 31/7/2023 precisaron que la verosimilitud del derecho surge de la escritura n° 200 de fecha 21/12/2015 y que el peligro en la demora estaría dado por que el inmueble fue cerrado por la demandada, con postes y alambres; que la medida se basa en evitar que sobre el inmueble que se reclama se pueda edificar o vender.

b) En fecha 22/11/2023 la Sra. Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por los actores. En razón a ello, intimó, bajo la responsabilidad de los peticionantes y previa caución juratoria, a la Comunidad Indígena de El Mollar representada por la Sra. Margarita Mamani, a que se abstengan de innovar, es decir de modificar el destino, hacer construcciones y/o disponer, mientras dure el juicio, del inmueble sito en la localidad de El Mollar descrito como lote n° 2 padrón catastral n° 680.362, Superficie 1883,9381 metros², que comprende las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-43: 29,49 metros, del 43-42: 29,28 metros; del

42-21: 16, 29 metros; 21-22: 17,47 metros; del 22-23: 17,21 metros y del 23-24: 32,24 metros (Cfr. se encuentra identificado en croquis de ubicación de fecha 12/9/2023).

c) Corrido traslado de la demanda, en fecha 14/6/2024, se presentó Margarita Hortensia Mamaní, en representación de la Comunidad Indígena Diaguita el Mollar y contestó demandada negando los hechos invocados por la actora. Alegó que la demanda adolece de oscuridad en sus conceptos y en particular en la determinación del predio objeto del litigio, más allá de las medidas solicitadas por el Juzgado. Indicó que los accionantes demandan por dos fracciones, pero anteriormente hablan de una extralimitación del predio objeto del amparo, sin cuestionar lo resuelto en aquel, y en todo caso si lo comprende o no.

Afirmó que los actores jamás se encontraron en la posesión real y efectiva del inmueble como tampoco su supuesto transmitente, como hacen referencia en su escrito de demanda; que el fundo desde siempre estuvo en poder de hecho de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar y sus comuneros, que los integrantes de la Comunidad residen en el predio y otras parcelas, fueron utilizadas desde antaño como espacio de pastoreo de animales de propiedad de los comuneros; éstos jamás desocuparon el inmueble, ni demostraron su intención de no poseerlo o abandonar la posesión del mismo.

Sostuvo que el inmueble al ser parte del territorio de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, lo cual está reconocido por el Estado Nacional, se encuentra protegido por las Leyes 23.302, 24.071 (de aprobación del convenio N° 169 OIT), 25.517, 26.160, el art. 18 del CCyCN, por el art. 75 inc. 17 de la CN, y el art. 149 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y en virtud de toda esa normativa, cualquier supuesta operación de venta, cesión o la que fuere que pudiere haberse realizado (la que negaron), tanto por el Sr. Rene Luis Sueldo con los actores en autos, es totalmente ilegítima, dado que el supuesto transmitente como Franco Diambra y Carolina Diambra son personas totalmente ajenas a su comunidad indígena.

En base a ello, infirió que ninguno de los predecesores documentales de los accionantes, tuvieron la posesión del predio que intentan reivindicar Diambra, en consecuencia mal pudieron transmitir derecho a reivindicar alguno, en tanto nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso del que gozaba; alegó que ello es lo que habilita, ante la inexistencia de dominio por parte de los accionantes y sus predecesores, a plantear la defensa de falta de acción.

Opuso defensa de prescripción adquisitiva, alegando que la Comunidad ostenta la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, e ininterrumpida desde sus ancestros, con ánimo de dueños, negando que hubiera existido extralimitación alguna en la ocupación del terreno tras el amparo de simple tenencia.

d) Por decreto de fecha 14/6/2024 la Sra. Juez a quo tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y por interpuesta excepción previa de prescripción y de falta de acción y ordenó se corra traslado a la contraria por el término de ley. Por escrito de fecha 27/6/2024 contestó la parte actora, solicitando se rechace el planteo de falta de acción y excepción de prescripción adquisitiva, con imposición de costas.

e) Por decreto de fecha 1/7/2024 se abrió la causa a prueba y se fijó para el día 20 de septiembre de 2024 a horas 11:00 la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En dicha audiencia, proveídas las pruebas ofrecidas por las partes, se fijó para el día 2/12/2024 a hs. 08:30 la audiencia de Vista de Causa.

f) En fecha 2/12/2024 se llevó a cabo la Audiencia de vista de causa, en la que se produjo la prueba de declaración voluntaria de parte y testimonial y se tuvo deducidas las tachas en la persona y en

los dichos de los testigos por la parte actora y parte demandada y por contestados los traslados correspondientes. Además, se amplió el plazo probatorio únicamente en el cuaderno Pericial de Agrimensura CPA n° 3 hasta antes de alegar de bien probado. Se ordenó notificar a las partes que una vez concluido el trámite de la prueba Pericial de Agrimensura (CPAN°3) se fijaría fecha de audiencia para alegar; y que caso de solicitar aclaraciones y/o impugnaciones del informe pericial, el perito será llamado a contestar en la audiencia referida.

g) En fecha 9/4/2025 se llevó a cabo la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva. En la cual compareció de manera remota la perito Fenandez Olmos, a fin de aportar las explicaciones requeridas. Ambos letrados manifestaron no formular impugnación al informe presentado.

h) En fecha 24/7/2025 la Sentenciante dispuso como medida para mejor proveer “pasen los autos a la Sra. Fiscal Civil de este Centro Judicial para que dictamine por el fondo de la acción”, ello en atención a que en los autos “se encuentra involucrado el orden público en tanto interviene la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de El Mollar y fue invocada la ley 26.160 vigente al momento de contestar la demanda”. En fecha 18/8/2025 emitió dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Monteros.

i) En fecha 1/9/2025 la Sra. Juez a quo dictó sentencia definitiva, la cual viene apelada a este Tribunal. En fecha 3/11/2025, este Tribunal resolvió hacer lugar al pedido de apertura a prueba formulado por el letrado Daniel Eduardo Medina apoderado de la demandada Comunidad Indígena, en su memorial de agravios contra la sentencia definitiva de fecha 1/9/2025. En consecuencia, se ordenó librar oficio a la INAI a fin de que informe lo siguiente: 1.- Si la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar se encuentra reconocida por el Estado Nacional, como una Comunidad Indígena Originaria de nuestro País, en el marco de nuestra Normativa Constitucional, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales; 2.- Si en la localidad de El Mollar, Dpto. Tafi del Valle, Provincia de Tucumán, se realizó el relevamiento de tierras por la posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar; 3.- En caso afirmativo informe, fecha en la cual se realizaron las operaciones de relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral; 4.- Si las tierras objeto de este litigio, se encuentran dentro del territorio que fue relevado como tierras de posesión ancestral, actual y pública de la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar; para ello, deberá adjuntarse fotografía satelital, con las coordenadas del inmueble objeto de este litigio, conjuntamente con el Oficio a librarse. 5.- Asimismo, informe y remita copia certificada de la Resolución N° 1240, y la totalidad del Expediente N° E-INAI-50117-2013, en el cual constan las operaciones técnicas del relevamiento, especialmente de la carpeta operativa. En fecha 4/12/2025 contestó el oficio el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y se puso en conocimiento de las partes.

j) En fecha 3/4/2026 este Tribunal dispuso como medida para mejor proveer, se corra vista a la Sra. Fiscal de cámara a fin de emitir dictamen; el cual fue presentado mediante escrito de fecha 12/5/2026.

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo los que consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Entrando en el análisis del recurso interpuesto, se tratarán los agravios referidos en el siguiente orden: a) Vicios de congruencia y alteración del objeto de la demanda ante la falta de identificación y

precisión del territorio que se pretende reivindicar; b) Erróneo rechazo de la excepción de falta de legitimación activa; c) Omisión de aplicación del régimen jurídico indígena; d) Arbitraria valoración de la prueba y rechazo de la defensa de prescripción adquisitiva, por falta de consideración de la prueba material y de la realidad posesoria; e) Omisión de pronunciamiento sobre la pretensión de daños y perjuicios.

6.- a) Vicios de congruencia y alteración del objeto de la demanda ante la falta de identificación y precisión del territorio que se pretende reivindicar.

El apelante afirmó que la sentencia resultó contradictoria y violatoria del principio de congruencia, al admitir la acción reivindicatoria pese a que la demanda fue confusa y a que no se probó la extralimitación invocada. Señaló que la Sra. Juez de grado habría modificado el objeto litigioso, ordenando la restitución de una porción distinta de la originalmente reclamada, supliendo deficiencias de la actora.

Al respecto, en primer término es necesario indicar que en la demanda iniciada en fecha 3/3/2023 los actores manifestaron: “Conforme lo acreditamos con instrumento público que adjunto, venta, escritura n° 200 de fecha 21/12/2015, otorgada a nuestro favor por el Sr. Sueldo Rene Luis. La venta se realiza sobre dos inmuebles ubicados en la localidad de El Mollar: lote identificada como número 2, consta de las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-43: 29,49 metros, del 43-42: 29,28 metros; del 42-21: 16, 29 metros; 21-22: 17,47 metros; del 22-23: 17,21 metros y del 23-24: 32,24 metros, superficie 1883,9381 m2, padrón catastral n° 680.362; Segundo lote identificado como número 11, consta de las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-8: 47,99 metros; del 8-10: 58,37 metros; 10-42:46,22 metros; 42-44: 58,77 metros, superficie 2755,4651 m2, identificado con padrón catastral 680.370. (...) La presente acción se basa en la situación de hecho generada por un amparo a la simple tenencia iniciada por la Comunidad Indígena del Mollar contra Diambra Daniel, a la cual se hace lugar al mismo, dicho amparo caratulado Comunidad Indígena de el Mollar c/ Diambra Daniel s/ Amparo a la simple tenencia, obra en el Juzgado de Paz de Tafí del Valle, en la inspección ocular realizada en dicho amparo se delimita el objeto del amparo que se menciona, pero al ejecutar el amparo la comunidad indígena tomó parte de nuestro inmueble (...)”. Asimismo, solicitaron medida cautelar de no innovar, requiriendo se ordene inspección ocular en el inmueble a fin de determinar si la comunidad indígena tomó parte de su inmueble que no estaba comprendido en el amparo. Mediante escrito de fecha 7/11/2023 el letrado apoderado de los actores indicó que “la parte de la propiedad afectada es el lote 2, propiedad de los actores (...)”.

Por su parte, la Sentenciante indicó que “la parte actora presenta la escritura pública n° 200 de fecha 21/12/2015 por medio de la cual los actores, Franco y Carolina Diambra adquirieron del Sr. René Luis Sueldo, dos inmuebles de los cuales solo uno integra la presente litis, según lo informaron los actores. Se trata del “Lote Numero 2” que tiene las siguientes medidas (según título): del punto 24-44: 44,51 metros; del punto 44-43:29,49m; del 42 al 42:29,28m; del 42 al21: 16,29mts; del 21-22: 17,47 mts; del 22 al 23: 17,21m y del 23 al 24: 32,54m. La superficie total es de 1883,9381m2. Según informe de verificación confeccionado por el agrimensor Carlos A. Flores el inmueble consta de las siguientes medidas perimetrales: lado 5-6:32,54m; del 6-7:17,21m; del 7-1: 17,47m; del 1-2: 16,29m; del 2-3: 29,28m; del 3-4: 29,49m; del 4 al 5 44,41m. Esta identificado con la siguiente nomenclatura catastral: padrón N°680.362, matricula; 35.234, orden: 805, C.III; S.D., Mol 11, Parcela 19C. Sus linderos son al sur: García Mena Jorge Ignacio; al Oeste: calle pública; al Norte: Sociedad Isa N. Mejail e Hijos SA y al Este: parcela 20C. (...) En la escritura consta que el inmueble le correspondía al Sr. Sueldo por la compra que realizó, mediante escritura n° 102 a la Sra. Josefa Mejail de Diambra en fecha 10/07/2008. Los actores también acompañan informe de dominio que da cuenta de la registración de la anterior escritura y de sus antecedentes desde el año 2003. También

agregan un plano de mensura, unificación y división Nro. 31818/98 aprobado en el expediente 14352-D98 a nombre de Sociedad ISA N. Mejail e Hijos SA y Josefa Mejail de Diambra, cuya registración pudo ser corroborada a través de la página web de la Dirección General de Catastro. En aquel plano puede identificarse el inmueble descrito en la escritura como “Lote n°2” y ubicarlo con precisión en el espacio físico”. Asimismo, tuvo en cuenta las inspecciones oculares realizadas en fecha 12/9/2023 y 27/10/2023, como la prueba pericial de agrimensura ofrecida por los actores, para determinar que el objeto del amparo “abarcó prácticamente toda la fracción n°2 objeto de este juicio”, por lo que concluyó que “no existió la extralimitación denunciada, ya que el amparo comprendió, desde su inicio, a la fracción objeto de este juicio”.

De lo expuesto, se deduce que la Sentenciante estableció de manera precisa cuál es el inmueble reivindicado, el mismo se encuentra identificado de manera cierta y detalla, tratándose de la fracción n° 2, cuyas coordenadas geográficas, medidas y superficie del mismo, fueron precisadas en el plano de mensura adjunto con la demanda, lo cual, además, quedó confirmado con el informe pericial de agrimensura obrante en autos.

En atención a ello, no se advierte la alegada vulneración al principio de congruencia ni una indebida alteración del objeto litigioso. Por el contrario, de las constancias de autos surge que la parte actora, si bien en un inicio formuló su pretensión en términos que el apelante califica de confusos, identificó de manera suficiente el inmueble objeto de la reivindicación, circunscribiéndolo finalmente al “Lote n° 2”, con individualización concreta de sus medidas, superficie, nomenclatura catastral y ubicación.

A su vez, la Sra. Juez de grado no introdujo un objeto distinto al propuesto por las partes, sino que precisó y delimitó el alcance de la pretensión en base a la prueba producida, en particular el plano de mensura, las inspecciones oculares y la pericia de agrimensura, elementos que permitieron ubicar con certeza la fracción en conflicto.

En tal contexto, la circunstancia de que la Magistrada haya concluido que el amparo de simple tenencia comprendía la misma fracción objeto de la presente litis, descartando así la extralimitación denunciada, no implica una modificación del objeto de la demanda, sino el resultado de la valoración probatoria efectuada para resolver la cuestión sometida a su decisión.

Por consiguiente, no se verifica que la sentencia haya otorgado más de lo pedido ni fuera de los límites de la pretensión, sino que se mantuvo dentro del marco fáctico y jurídico planteado por las partes, respetando el principio de congruencia, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

6.- b) Erróneo rechazo de la excepción de falta de legitimación activa.

Sobre este punto, el recurrente cuestionó que se tuviera por acreditado el derecho de los actores únicamente con base en el título dominial, sin verificar la posesión efectiva ni la existencia de desposesión, afirmando que nunca ejercieron actos posesorios y que la posesión correspondía a la Comunidad demandada.

Al respecto, cabe destacar que la finalidad de la presente acción es la defensa del derecho real de dominio frente a actos de desapoderamiento, siendo requisito para su procedencia que quien la ejerce acredite la titularidad del derecho al tiempo de la demanda y su subsistencia al momento de la sentencia. En este marco, la legitimación activa surge de la propia naturaleza de la acción, correspondiendo al reivindicante en tanto ostente la calidad de propietario del bien cuya restitución pretende. Por ello, la prueba fundamental de dicha legitimación está dada por el título de dominio, en tanto es el medio idóneo para acreditar la existencia del derecho real invocado.

Al respecto, el art. 2247 del CCyCN, establece que "Las acciones reales son los medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra ataques que impiden su ejercicio...", mientras que el art. 2248 del mismo cuerpo legal expresa que "La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento...". De este régimen jurídico, se desprende que un requisito ineludible de la acción entablada en autos es que el reivindicante sea propietario, es decir, titular del derecho real de la cosa que pretende reivindicar. Al respecto, es dable recordar que el dominio se adquiere por la concurrencia de título y modo suficientes (art. 1892 CCyCN). Y que el "título", entendido éste como el acto jurídico que sirve de causa a la adquisición de un derecho real sobre un inmueble con la forma establecida, es la escritura pública (art. 1892 ss. y concordantes del CCyCN). En autos, la actora presentó título suficiente (escritura pública n° 200 de fecha 21/12/2015), que le correspondía al Sr. Sueldo por la compra que realizó, mediante escritura n° 102 a la Sra. Josefa Mejail de Diambra en fecha 10/7/2008, a su vez, surge del informe del dominio adjunto en los presente autos, que la Sra. Mejail adquirió el inmueble por escritura n° 200 de fecha 31/10/2003. El derecho a poseer está justificado. Asimismo se ha señalado que: "El ejercicio de la acción reivindicatoria requiere justificar, por un lado, el título que da derecho sobre la cosa; por otro, la pérdida de la posesión y posesión actual del reivindicado y, finalmente, que la cosa que se reivindica sea susceptible de ser poseída. Y, precisamente, respecto del primero de los recaudos mencionados, el dominio se acreditó con la respectiva escritura. Ahora bien, en cuanto a la posesión y desposesión, se comparte el criterio dispuesto por la Sentenciante en cuanto "la pérdida de la posesión de los actores con respecto al inmueble objeto de litis, efectivamente ocurrió como consecuencia de la acción de amparo interpuesta por la comunidad accionada que culminó con la entrega de la tenencia del inmueble a la demandada". De dicha acción de amparo, surge el desapoderamiento invocado, derivado de la ocupación del inmueble por parte de la demandada, configurando el supuesto que habilita el ejercicio de la acción en los términos del art. 2248.

Por lo demás, las alegaciones relativas a la falta de posesión de los actores o a la supuesta posesión ejercida por la Comunidad demandada no desvirtúan la legitimación activa acreditada, sino que se vinculan con las defensas de fondo, como la prescripción adquisitiva.

En consecuencia, habiéndose acreditado la titularidad del derecho real invocado y configurado el supuesto de desapoderamiento, la legitimación activa se encuentra debidamente configurada, por lo que corresponde rechazar el agravio.

6.- c) Omisión de aplicación del régimen jurídico indígena.

Luego de compulsados los presentes autos, surge que no se advierte omisión por parte de la Sra. Juez de grado de aplicar las leyes especiales en la materia, ni que la sentencia no tuvo perspectiva originaria ni tuvo en cuenta la legislación internacional. Todo lo contrario: en ningún momento del proceso ni de su análisis la Magistrada perdió de vista las particularidades de la demandada; tanto así que dio intervención a las autoridades correspondientes. De ello, da cuenta el decreto de fecha 14/6/2024, en el cual, en su punto V dispuso: "Atento a que la demandada manifiesta que el inmueble objeto de litis es propiedad comunitaria perteneciente a la Comunidad Indígena Diaguita del Mollar, a los fines de evitar incurrir esta magistrada en incumplimiento de normativas que generen responsabilidad internacional por parte del Estado argentino (Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT) y para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa aplicable se dispone: a) Notificar a la Sra. Fiscal Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, para que tome intervención en la presente causa debido a que se encuentra comprometido el orden público (Art. 101 LOT). b) Librar oficio a la OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de la Pcia. de Tucumán, para que tome conocimiento del presente proceso e intervención si lo considera pertinente. Ello, a

los fines de observar el cumplimiento efectivo del acceso a la justicia de los grupos vulnerables que se encuentren involucrados. c) Librar oficio a la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (UPNDT) en la persona de su Secretario General, Sr. Delfín Gerónimo para que tome conocimiento del presente proceso a los fines que estime pertinentes, a la dirección e-mail provista: delfingeronimocic@yahoo.com.ar. d) A la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia para que tome conocimiento del presente proceso a los fines que estime pertinentes. e) A la Defensoría del Pueblo de Tucumán a fin de que evalúe la factibilidad de disponer mecanismos de mediación comunitaria para facilitar una solución pacífica al conflicto que dio origen al presente juicio, si lo considera apropiado. Deberá acompañarse a los oficios a librar la copia de la demanda y de la contestación, haciendo constar que el expediente puede ser compulsado en forma completa a través del Portal SAE (ingresando por la página web del Poder Judicial <https://www.justucuman.gov.ar/>.)". Mientras que, en su punto VI indicó: "Resultando de aplicación al caso los estándares fijados por las Reglas de Brasilia -que estipulan las medidas que deben tomar los operadores judiciales ante la intervención de Comunidades Indígenas, a lo solicitado respecto al Beneficio para litigar sin gastos, se dispone: 1) Que la presente causa tramite libre de derechos. 2) Otórguese el Beneficio para litigar sin gastos solicitado en el escrito de demanda. 3) Poner en conocimiento de las partes la existencia de la Mesa de Atención y Escaneo de escritos y documentación, habilitada por la Corte Suprema de Justicia en este Centro Judicial - calle Crisóstomo Alvarez N° 370, de 7 a 13 hs-. Su función es asistir a aquellos profesionales que tengan dificultades para realizar los trámites digitales. Allí, personal especializado del Poder Judicial atiende las consultas y ayuda a concretar los distintos trámites que pueden realizarse en el portal SAE".

En fecha 25/7/2024 puso a conocimiento de las partes la contestación de oficio efectuada por la Defensoría del Pueblo de Tucumán. Sumado a ello, por decreto de fecha 24 de julio de 2025, dispuso: "I- Advirtiéndole a la proveyente que en los presentes autos se encuentra involucrado el orden público en tanto interviene la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de El Mollar y fue invocada la ley 26.160 vigente al momento de contestar la demanda, previo a resolver: Pasen los autos a la Sra. Fiscal Civil de este Centro Judicial para que dictamine por el fondo de la acción".

De lo expuesto se desprende que no existió omisión alguna en la consideración del régimen especial invocado, sino, por el contrario, una actuación activa de la magistrada para garantizar su observancia durante el trámite del proceso, dictando sentencia conforme a derecho.

En consecuencia, y conforme lo dictaminó la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde concluir que la sentencia no vulnera de ningún modo el régimen jurídico especial de los pueblos indígenas ni compromete responsabilidad internacional del Estado, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

6.- d) Falta de consideración de la prueba material y de la realidad posesoria.

Indicó que la Sentenciante realizó una errónea valoración de la prueba, que se descartó indebidamente la prueba testimonial ofrecida por la demandada por el solo hecho de que los testigos integraban la Comunidad o guardaban vinculación con ella sin analizarse en conjunto con las demás probanzas; que no se ponderaron elementos objetivos del inmueble (restos arqueológicos, construcciones, delimitaciones), ni los resultados de inspecciones oculares, que evidenciaría la ocupación histórica comunitaria, privilegiándose irrazonablemente el título registral. Asimismo, se agravio por considerar que la magistrada aplicó un criterio de excesivo rigor al exigir recaudos propios de una acción autónoma de usucapión, cuando en el caso la prescripción adquisitiva había sido opuesta como defensa.

En primer término, cabe destacar que, Nuestro Supremo Tribunal estableció que “para obtener declaración judicial de dominio del inmueble conforme a lo dispuesto por los arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil -que consagran la adquisición del dominio por prescripción luego de transcurridos 20 años de posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario justo título y buena fe- el accionante debe acreditar en forma fehaciente los extremos de dicha pretensión. Por tanto, la prueba acerca de la posesión y sus elementos constitutivos (el corpus y el animus), su carácter público, pacífico e ininterrumpido y su extensión durante el tiempo previsto por la ley (veinte años) le es impuesta al actor de conformidad a los principios generales (art. 308 C.P.C.C). Desde esta perspectiva, debe tenerse presente que este medio de adquisición de dominio es excepcional, y la prueba debe ser contundente, clara y convincente (CSJTuc., sentencia No 1023 del 23/12/1997” (CSJT, sentencia N° 210 de fecha 28 de marzo de 2001; en idéntico sentido, sentencias N° 356/2014; CSJT, N° 282 del 13/4/2015 y sus citas). (...) No empece a la aplicación de dicha doctrina, la circunstancia, meramente accidental de que ella sea pronunciada en un proceso donde la prescripción se haga valer por vía de excepción y no de acción -cual acontece en la concreta especie bajo examen- pues la forma o modo procesal de esgrimir el derecho o facultad de que en definitiva se tratare, nunca podría erigirse en una causa válida para alterar su naturaleza intrínseca desde el punto de vista substancial. Desde esa perspectiva del derecho de fondo, la prescripción adquisitiva ostentará siempre una sola, misma e idéntica naturaleza, con independencia del medio procesal para invocarla, y sea que se la haga valer por vía de acción, sea que se la oponga por vía de excepción. Y, por ello, habrá de ajustarse -de manera constante y uniforme- al concepto unívoco que de ella formulara el viejo art. 3948 del Código Civil. Este texto, en efecto, prescribía que la “prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley”. (...) Es que, de aceptarse la ausencia de rigor en la materia -si por ejemplo, se admitiera que con la sola prueba testimonial bastara para tener por acreditada la adquisición del dominio- el poseedor demandado podría obtener por vía oblicua, indirecta, lo que por ley le está vedado alcanzar de manera directa. Pues al demandado en una acción reivindicatoria le sería suficiente acreditar con testigos la procedencia de la excepción para obtener una sentencia favorable; y como -por hipótesis- dicha resolución habría de pasar en autoridad de cosa juzgada entre partes, en una segunda etapa, al vencedor en aquella contienda le bastaría con promover una nueva demanda justificando la concurrencia de los restantes extremos y con la sola invocación de la cosa juzgada, obtenida con tanta laxitud probatoria en la primera contienda. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. “Cáceres Nérida Enriqueta vs. Olea Oscar s/Reivindicación”; sentencia n° 863 de fecha 7/7/2022).

Desde esta perspectiva, no resulta atendible la pretensión de relativizar el rigor probatorio exigido bajo el argumento de que la usucapión fue articulada como defensa, por lo que el agravio referido a un “excesivo rigor al exigir recaudos propios de una acción autónoma de usucapión”, debe desestimarse.

Expuesto ello, procederé a analizar el agravio relativo al análisis del material probatorio.

En este sentido, corresponde señalar que la Sentenciante efectuó una valoración completa y razonada de las declaraciones testimoniales producidas en autos, destacando que todos los testigos ofrecidos por la demandada manifestaron integrar la Comunidad accionada en carácter de comuneros, circunstancia que evidenciaba un interés directo en el resultado del litigio. Tal conclusión no importa una descalificación automática de sus dichos, sino la ponderación de un elemento relevante a los fines de apreciar su eficacia convictiva conforme a las reglas de la sana crítica racional. A ello se suma que las declaraciones rendidas —referidas a actividades de pastoreo, marcación de animales, existencia de corrales, morteros, apachetas o ceremonias tradicionales— no fueron corroboradas por otros elementos probatorios de entidad suficiente que permitieran tener por

acreditada, de manera clara y concluyente, una posesión exclusiva, pública, pacífica, actual e ininterrumpida sobre la fracción concreta objeto de litigio durante el plazo legal exigido. Al respecto, podemos poner de resalto que, de los propios testimonios surge que la actividad de “marcación de animales”, se encontraría registrada en la policía, pudiendo haber sido probado ello, lo cual no sucedió.

Siguiendo la línea de análisis probatorio, la Sentenciante destacó que la demandada no había logrado incorporar oportunamente la carpeta técnica confeccionada en el marco del relevamiento territorial efectuado por el INAI, ni otros elementos objetivos que confirmaran los extremos afirmados por los testigos. Si bien posteriormente, y a partir de la apertura a prueba dispuesta por este Tribunal, se incorporó la contestación de oficio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y documentación vinculada al relevamiento técnico-jurídico-catastral. Sin embargo, ello tampoco resulta suficiente, por sí solo, para acreditar la efectiva posesión en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico.

En este punto, resulta especialmente aplicable la doctrina sentada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)” (CSJ 1007/2020/RH1, sentencia del 5/12/2024), donde el Máximo Tribunal precisó que la tutela constitucional de la propiedad comunitaria indígena no habilita interpretaciones que importen desconocer derechos de terceros protegidos por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, ni legitima ocupaciones irregulares ajenas a los mecanismos previstos por el orden jurídico. Asimismo, destacó que la protección prevista por la Ley 26.160 exige la acreditación rigurosa de una posesión “actual, tradicional y pública”, aclarando que no toda ocupación invocada por una comunidad indígena resulta automáticamente susceptible de tutela constitucional. En tal sentido, remarcó que el relevamiento técnico-jurídico-catastral constituye un elemento relevante, pero no excluyente ni autosuficiente, siendo además indispensable acreditar de manera fehaciente la efectiva continuidad de la posesión pública y actual sobre el territorio en cuestión.

De lo expuesto y en consonancia con lo ya resuelto recientemente por este Tribunal, se colige que dos son los requisitos necesarios para que tenga lugar el marco tuitivo legislado, a saber: a) relevamiento técnico jurídico catastral ya confeccionado por el INAI, y b) posesión actual, pacífica y pública del predio. (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala II, “Gómez Omil Durba José Ignacio y ots. C/ Comunidad Diaguita del Valle de Tafí y ots. s/ Reivindicación”, expte. n°79/22, sentencia n° 198 de fecha 28/7/2025).

En consecuencia, aun considerando la documentación posteriormente incorporada, lo cierto es que en autos no se acreditó de manera concluyente la concurrencia conjunta de ambos extremos exigidos: no sólo el relevamiento técnico-jurídico-catastral, sino también la posesión actual, pública, pacífica y efectiva sobre la concreta fracción objeto de reivindicación.

Sumado a ello, cabe ponderar que la Sentenciante también efectuó un análisis exhaustivo de las inspecciones oculares practicadas tanto en estos autos como en el expediente de amparo a la simple tenencia, concluyendo, con criterio que este Tribunal comparte, que de ninguna de ellas surgieron elementos objetivos suficientes para acreditar la alegada posesión comunitaria sobre el inmueble objeto de reivindicación.

En efecto, al valorar las inspecciones realizadas en fechas 12/9/2023 y 27/10/2023, llegó a la conclusión que de ellas no emergieron constancias materiales que permitieran tener por acreditado el ejercicio de una posesión actual, exclusiva, pública y continua por parte de la Comunidad demandada sobre la concreta fracción reivindicada. En particular, no se verificaron actos posesorios

inequívocos de entidad suficiente para demostrar el “animus domini” exigido para la procedencia de la prescripción adquisitiva invocada como defensa.

Del mismo modo, tampoco en el expediente de amparo a la simple tenencia se incorporaron pruebas concluyentes que acreditaran la posesión comunitaria en los términos exigidos por la normativa aplicable. Del mismo surge que, en el interrogatorio de vecinos efectuado, Marisa Galvéz (vecina), indicó que el inmueble pertenecía a un tal Mejail. Además, en el mismo, solo se incorporó Cartografía representativa de la localización del inmueble padrón 682590, realizado en el marco del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas. Cabe destacar, que en dicha acción tuvo lugar al considerarse que dos de los tres testigos indicaron que el inmueble era utilizado por la comunidad. Pero ya se remarcó que ello no es suficiente en la presente acción para tener por acreditada la alegada posesión por parte de la demandada recurrente.

Por lo manifestado, al no advertirse arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada por la Sra. Juez de grado, la cual fue realizada de manera conjunta en atención a todos los elementos aportados en la causa, conforme la sana crítica, corresponde rechazar el agravio.

6.- e) Omisión de pronunciamiento sobre la pretensión de daños y perjuicios.

Finalmente, el recurrente se agravio al considerar que la Sentenciante omitió pronunciarse respecto del reclamo resarcitorio, señalando que no se analizaron ni su procedencia ni las defensas opuestas, pese a la falta de individualización de rubros y montos, lo que vulneró el derecho de defensa.

Al respecto, cabe indicar que no se verifica la alegada omisión de pronunciamiento. Por el contrario, de la lectura de la sentencia surge que la Sra. Juez de grado expresamente se expidió sobre la pretensión resarcitoria, señalando que, si bien los actores enunciaron al promover la demanda la acumulación de “daños y perjuicios”, no efectuaron desarrollo alguno, ni justificaron ni fundamentaron el reclamo, limitándose a una mera mención genérica. En función de ello, la magistrada concluyó que el reclamo indemnizatorio debía tenerse por no interpuesto, lo que constituye una decisión concreta y fundada sobre el punto, descartando así la existencia de silencio o falta de tratamiento.

En este contexto, la circunstancia de que la demandada haya solicitado el rechazo del rubro al contestar la demanda, también de manera genérica, no altera la solución adoptada, desde que la Magistrada brindó una respuesta expresa al punto, aunque en sentido distinto al pretendido por aquella.

En consecuencia, al no existir omisión de pronunciamiento y encontrarse debidamente fundada la decisión adoptada, corresponde rechazar el agravio.

7.- En materia de costas: atenta a la forma en la que fueron resueltas las cuestiones objeto de agravio deberán imponerse a la parte demandada vencida en su totalidad, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I°).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Daniel Eduardo Medina, apoderado de la demandada Comunidad Indígena, en fecha 29/9/2025, contra la sentencia n° 435 de fecha 1/9/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, conforme lo considerado.

II°).- COSTAS de la alzada, se imponen a la demandada vencida (art. 61 y 62 CPCCT).

III°).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.